



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 AGO 2002	
SEC: 9	1° 5197 HORA 13:45

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congresodecretan o sancionan con fuerza de*

Ley

Artículo 1°: Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística y de todo otro impuesto, gravamen, contribución o tasa de carácter aduanero o portuario, o de cualquier naturaleza u origen, creados o por crearse, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, la importación de bienes con destino a:

- a) la enseñanza de la ciencia, la tecnología, el arte y la técnica.
- b) la protección, fomento, atención y/o rehabilitación de la salud humana.

Artículo 2°: Quedan comprendidos en los beneficios a que se refiere el Artículo 1°:

Los organismos y entidades del Estado Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia específica en la ejecución de las actividades enumeradas en los incisos a) y b) del Artículo 1°.

Artículo 3°: Alcanzará la exención que establece el Artículo 1° a toda importación de mercaderías, definidas como tales según el Artículo 10° del Código Aduanero, que se realice por los beneficiarios a que se refiere el Artículo 2°, en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la enseñanza de la ciencia, la tecnología, el arte, la técnica o a la protección, fomento, atención y/o rehabilitación de la salud humana.

Quedan excluidos de la exención, los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia aunque contribuyan o faciliten la ejecución de las actividades enumeradas en el Artículo 1°, incisos a) y b).

Artículo 4°: La Administración Federal de Ingresos Públicos, dispondrá el despacho a plaza con la correspondiente exención en los términos del Artículo 1° contra presentación del certificado expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; , para los bienes comprendidos en el Artículo 1° inciso a); contra presentación del certificado expedido por el MINISTERIO DE SALUD para los bienes comprendidos en el Artículo 1° inciso b) y la intervención que le compete a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.



H. Cámara de Diputados de la Nación

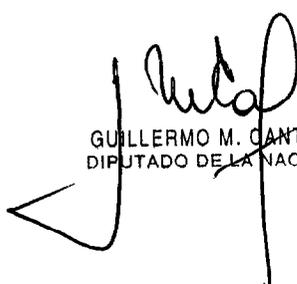
Artículo 5°: Los bienes que se importen amparados por la presente ley no podrán enajenarse antes de que se hayan cumplido cinco (5) años contados a partir de la fecha de despacho a plaza. El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA o, en su caso, el MINISTERIO DE SALUD, podrán autorizar durante ese período préstamos de uso a los organismos o entidades a que se refiere el Artículo 2°.

Artículo 6°: El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA o el MINISTERIO DE SALUD, cada uno en los ámbitos correspondientes según los bienes comprendidos en el Artículo 1°, serán autoridades de aplicación de la ley, quedando expresamente facultados para interpretar y determinar en cada caso, los alcances de las normas mencionadas.

Artículo 7°: La Secretaría de Industria, Comercio y Minería dependiente del Ministerio de la Producción controlará que los bienes a importarse no puedan ser provistos, tanto en calidad cuanto en precio y cantidad suficientes, por la producción nacional.

Artículo 8°: El control de la afectación de los bienes importados bajo este régimen estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 9°: De forma.


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION